

# Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento

Año 2019

Núm. 64 (Julio-Septiembre 2019)

Doctrina

5. La justicia restaurativa como respuesta al fenómeno del doping. Los circles of doping and accountability (CoDA) (RODRIGO MIGUEL BARRIO)

## 5 La justicia restaurativa como respuesta al fenómeno del doping. Los circles of doping and accountability (CoDA)

The restorative justice as a solution against the doping. The circles of doping and accountability (CoDA)

RODRIGO MIGUEL BARRIO

Artículo elaborado bajo el marco del Proyecto de Investigación «Los protagonistas del futuro proceso penal en el marco de la Unión Europea» (BU092G18), financiado por la Junta de Castilla y León, dirigido por la Profesora Mar Jimeno Bulnes, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos. Doctor en Derecho. Universidad de Burgos

ISSN 2171-5556

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 64  
Julio - Septiembre 2019

### Sumario:

- I. Introducción
- II. El concepto de dopaje y su regulación como delito en España y en el derecho comparado
  1. El concepto de dopaje
  2. El dopaje: desde sus rudimentarios inicios al impacto actual
  3. El delito de dopaje en el ordenamiento jurídico español
  4. El trato al deportista infractor en el derecho comparado
- III. La respuesta del ordenamiento jurídico al dopaje
  1. ¿Sanción administrativa o respuesta penal?
  2. El dopaje mecánico, ¿qué sanción se ha de aplicar?
- IV. Justicia restaurativa y dopaje. «The circles of doping and accountability (CoDA)»
  1. Concepto, evolución y figuras que caracterizan la Justicia Restaurativa
  2. «Circles of Doping and Accountability» (CoDA)
- V. A modo de conclusión

### RESUMEN:

La existencia del dopaje ha dejado en evidencia al mundo del deporte, el cual cada día que pasa es nuevamente salpicado por esta conducta execrable. Es por ello que muchos organismos y Estados empiezan a pasar de una sanción administrativa a una sanción penal. ¿Un delito por doparse es la solución? ¿O estaríamos ante un delito de estafa a la marca publicitaria? En el presente artículo examinaremos los casos más graves de dopaje sanguíneo y el nuevo dopaje mecánico, analizando si es o no conveniente un castigo penal para el deportista infractor y la necesaria creación de una figura restaurativa de los círculos de dopaje y responsabilidad (CODA) enfocados en un análisis novedoso del fenómeno del doping y de la Justicia Restaurativa, poniendo de relieve a modo de ejemplo el caso de Lance Armstrong y cómo pudo haberse resuelto de manera restaurativa.

**PALABRAS CLAVE:** Dopaje - Deporte - Derecho deportivo - Derecho penal - Dopaje mecánico - Justicia Restaurativa - Círculo de dopaje y responsabilidad

### ABSTRACT:

The existence of doping has showed up to the world of sport, which each passing day is again punctuated by this scourge. That is why many agencies and States start to shift from an administrative suspension to a criminal punishment. A doping offense is the solution? Or this would be a crime of fraud to the advertising brand? In this article we will examine the most serious cases of blood doping and the new mechanical doping and analyzing whether it is appropriate criminal punishment for offender athlete and the necessary creation of a restorative figure in the circles of doping and accountability (CODA) focused on a new analysis of the phenomenon of doping and Restorative Justice, highlighting as an example the case of Lance Armstrong and how it could have been resolved in a restorative way.

**KEYWORDS:** Doping - Sport - Sports law - Criminal law - Mechanical doping - Restorative Justice - Circles of doping and accountability

Fecha recepción original: 2 de Julio de 2019

Fecha aceptación: 8 de Julio de 2019

### I. INTRODUCCIÓN

“Me dopaba por el afán de ganar a cualquier precio”. Esa es una de las célebres citas que el ex ciclista Lance Armstrong efectuó en su confesión

de dopaje ante Oprah Winfrey en el año 2013. Un antes y un después en el deporte que marcaba la caída de un ídolo, de un ser humano que había superado los límites para convertirse en una deidad y que le supuso diferentes vituperios de la prensa y del aficionado por la mancha ocasionada al ciclismo.

El deportista compite con el único afán de la victoria. Incrementa su entrenamiento, ingiere vitaminas, efectúa concentraciones en altura para progresar y conseguir el triunfo. La sociedad sólo reconoce al ganador, magnifica su hazaña y reprocha al perdedor. Ello conlleva una necesidad innata de conseguir el éxito, de incremento del miedo al fracaso que desemboque en *kakorrhaphiophobia*, pudiendo potenciarse el uso de sustancias dopantes –en el presente artículo sólo se va a valorar el consumo voluntario, no accidental<sup>11</sup>– en aras de la mejora del rendimiento, ya sea a través de la ingesta directa de los mismos o los denominados suplementos nutricionales, de los cuales “se estima que el 40–70% de los atletas utilizan [...] y que en un 10–15% estos suplementos pueden contener sustancias prohibidas”<sup>12</sup>.

Esta circunstancia está alimentada por diferentes factores que influyen en la conducta del deportista como el posible beneficio económico que obtendrá en consonancia a su mejor rendimiento, la presión impuesta por el entorno y la exigencia física que conlleva el deporte. Un conjunto de disciplinas intocables por el Estado que a consecuencia de la influencia mediática necesitan ser reguladas y controladas a nivel nacional e internacional –a nivel supranacional es escaso el interés existente con la excepción de la Unión Europea<sup>13</sup>– en aras de la protección del deportista frente a entes instigadores del dopaje. Así mismo, las propias federaciones, escuadras y entrenadores pueden llegar a ejercer coacción exponiendo a un grave peligro la salud de los atletas. Tal y como certifica LOLAND “en la vida real, la teoría (que permitiría el dopaje) parece ingenua. Su premisa es que los deportistas están en condiciones de tomar decisiones libres e informadas. Sin embargo, como han demostrado los análisis sociológicos acerca del contexto social del dopaje, los deportistas de élite están inmersos en complejas redes de relaciones de poder. Ningún atleta es una isla con total libertad de elección. En los estadios previos de su carrera, los jóvenes atletas dependen más o menos totalmente de los buenos consejos y guías de entrenadores y de los sistemas de apoyo. Además, la supervivencia de los sistemas de apoyo depende del éxito deportivo”<sup>14</sup>.

El deporte influye en la sociedad, es parte de la cultura y vivencia de los ciudadanos. Los propios Estados son parte de la difusión de las diferentes disciplinas existentes, creándose una expectación hacia los eventos deportivos que incrementan la presión social y económica sobre el deportista. Así mismo, y junto a todo el circo mediático, surge y convive la práctica dopante, la cual evoluciona y se adapta para la superación de todos los controles establecidos. Ello ha llevado al deporte a una situación catastrófica en la que el ciclismo o el atletismo, deportes donde más controles antidopaje existen, están muy salpicados y bajo sospecha continua, sin que exista credibilidad ni integridad sobre ellos. Tal y como afirma MILLÁN GARRIDO, el doping “vulnera, ante todo, la imprescindible igualdad de los competidores, quebrantando el debido respeto al adversario y al público con un recurso al engaño y a la mentira incompatible con las reglas que rigen la competición, pero además desconoce a los valores deportivos y los principios éticos que informan el deporte y comporta un atentado a la salud del propio deportista”<sup>15</sup>.

El esfuerzo de las diferentes federaciones en la lucha contra la lacra del dopaje<sup>16</sup>, secundado por las normativas estatales, ha concienciado sobre una idea de un deporte limpio. El Comité Olímpico Internacional indica una serie de razones contrarias al dopaje: “Considerando que el uso del dopaje en el deporte es a la vez dañino para la salud y contrario a la ética del deporte, y que es necesario proteger la salud física y espiritual de los atletas, los valores del fair play y de la competición, la integridad y unidad del deporte y los derechos de aquellos que participan cualquier nivel”<sup>17</sup>. Muchos Estados potencian los métodos antidopaje a través de un sistema que establece unas sanciones determinadas a los deportistas que vulneren los códigos éticos y obtengan un resultado positivo en los análisis, sistemas que, tal y como sucede con la respuesta penal al dopaje, no surte efecto, siendo necesario la aplicación de nuevos modelos.

Para finalizar esta parte dedicada a la isagoge del trabajo, la estructura de este trabajo va a centrar su interés en un breve análisis de los supuestos más gravosos de dopaje existentes, la regulación actual de la materia tanto a nivel nacional como internacional para así abordar los eventuales castigos penales o administrativos al deportista infractor. Todo ello para finalizar con un marco teórico sobre la posibilidad de aplicar la Justicia restaurativa como método de pacificación, perdón y responsabilidad en los supuestos de doping, confeccionando en estas líneas un eventual círculo restaurativo que permita un diálogo común que ayude a analizar y resolver la problemática existente a través de un proceso didáctico, pues la prevención y la educación limitan las posibilidades de utilización de métodos dopantes<sup>18</sup> que sirvan como fraude de la competición y pongan en peligro al deportista.

## II. EL CONCEPTO DE DOPAJE Y SU REGULACIÓN COMO DELITO EN ESPAÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO

Para la comprensión de las sanciones existentes se va a proceder a estudiar las variadas definiciones del concepto de dopaje para abordar a continuación la regulación que España realizó de la materia, estudiando los diferentes supuestos que han hecho emerger la preocupación de los Estados. Se ha de realizar un primer apunte al señalar las controversias existidas entre las diferentes Federaciones y los Tribunales de justicia en relación a la aplicación de la normativa existente<sup>19</sup> y soluciones dispares consecuencia de los órganos propios de cada federación y asociación deportiva<sup>20</sup>.

### 1. EL CONCEPTO DE DOPAJE

Aunque las prácticas dopantes han sido parte del deporte desde la Antigua Grecia como un método estimulante y reductor de la fatiga<sup>21</sup>, el término dopaje, el cual proviene de 1889 como un suministro de sustancias únicamente a caballos de carreras<sup>22</sup>, puede definirse de muy variados estilos, haciendo hincapié en valores, anomalías, sustancias o fines de la conducta. De aquí en adelante se van a exponer aquellas que, ya sea por su complejidad o por el órgano emisor, pueden ser consideradas de mayor interés, a pesar de, como señala RAMOS GORDILLO, ser siempre “una cuestión tremendamente difícil”<sup>23</sup>.

El Comité de Educación Extraescolar del Consejo de Europa de 1963 realiza una interpretación relativa al dopaje al considerarlo como “la administración a una persona sana, o la utilización por ella misma y por cualquier medio de una sustancia extraña al organismo o de una sustancia fisiológica en cantidades o por vías anormales, con el único fin de aumentar artificialmente y de forma ilegal el rendimiento de esta persona cuando participe en una competición”. Se pone de manifiesto la necesidad de ser un sujeto sano, con una administración por sí mismo o por tercero de sustancias que incrementen artificialmente el rendimiento dentro de una competición. Este último aspecto es de gran valía, pues el mismo suceso, pero sin existir competición, no lo cataloga como infracción. Queda así debatible la utilización de dopaje durante fases de entrenamiento y preparación de posibles competiciones.

El Comité Olímpico Internacional, en 1995, completa y expone su tesis relativa al concepto de doping definiéndolo como aquella “actividad contraria a los principios éticos tanto del deporte como de la ciencia médica y que consiste en la administración de sustancias pertenecientes a grupos seleccionados de agentes farmacológicos y/o en el empleo de varios métodos de doping”. Así se incluye una visión médica y la vulneración de los principios éticos de la profesión. La Agencia Mundial Antidopaje (en adelante AMA) define la institución a través de aquellas prácticas que engloben alguna o todas las siguientes actuaciones:

- Presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en la muestra biológica de un deportista.
- Uso, o tentativa de uso, de una sustancia o método prohibido.
- Negarse a pasar un control antidopaje o eludirlo de cualquier manera, sin una justificación válida.

- Incumplimiento de la obligación de facilitar la localización y/o controles fallidos. En general, en relación con los controles fuera de competición, cualquier combinación de tres controles fallidos y/o incumplimientos en la presentación de información sobre localizaciones en un plazo de 18 meses.
- Manipulación, o tentativa de manipulación, de cualquier fase del control de dopaje.
- Posesión de una sustancia o método prohibido sin la autorización de uso terapéutico correspondiente.
- Tráfico de una sustancia o método prohibido.
- Administración, o intento de administración, de una sustancia o método prohibido a un deportista, así como cualquier tipo de ayuda, complicidad, encubrimiento o incitación a otros deportistas a que se dopen.

Podría señalarse, tal y como pone de manifiesto GARRO ZAMORA, que el dopaje se simboliza en *“la presencia en el organismo de sustancias prohibidas determinada mediante una prueba de utilización de prácticas prohibidas con resultado positivo”*<sup>14</sup>. A esta definición le sobraría el apartado de *“con resultado positivo”*. La práctica ha demostrado, tal y como sucedió a modo de ejemplo en el Tour de Francia 1998<sup>15</sup>, la dificultad de obtener un resultado positivo aun existiendo dopaje. El motivo de ello es el mayor avance de las prácticas dopantes frente a los métodos de detección. Por tanto, la no existencia de un resultado positivo no significa que el deportista no haya ingerido las sustancias, sino la imposibilidad de la tecnología actual para hallarlas en las diferentes muestras de orina y sangre tomadas.

Por último, habría que incluir una nueva definición, pues el avance de la tecnología ha permitido la adaptación del doping a las nuevas realidades con el nacimiento del dopaje genético. Podría definirse como *“el uso no terapéutico de genes, elementos genéticos y/o células que tienen la capacidad de incrementar el rendimiento de un atleta”*<sup>16</sup>.

Los diferentes conceptos de doping muestran una serie de pautas comunes, tales como la utilización de métodos fraudulentos (uso de sustancias dopantes<sup>17</sup>) con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento deportivo, la vulneración de las normas existentes, la práctica de competición (profesional o no), la puesta en peligro de la salud del deportista y la vulneración de los principios éticos de la profesión. Existe una necesidad de poner fin a esta conducta antidopante y concluir con el fraude hacia la competición y los espectadores.

## 2. EL DOPAJE: DESDE SUS RUDIMENTARIOS INICIOS AL IMPACTO ACTUAL

*Ab origine* del deporte<sup>18</sup>, el dopaje ha estado ligado a él como un medio para obtener un fin mayor, la victoria. Tal y como señala PÉREZ TRIVIÑO, *“allá donde el deporte se ha dado, sus protagonistas siempre han tratado de hacer uso de todos los medios posibles con el fin de ganar cierta ventaja competitiva con respecto a sus rivales”*<sup>19</sup>. En las siguientes páginas se desarrollarán brevemente los casos de dopaje más graves que han salpicado el mundo del deporte, desde el dopaje sanguíneo hasta el novedoso dopaje mecánico.

Es conocido que los atletas que participaban en las Olimpiadas de la antigua Grecia (siglo IV a VIII a. C.) utilizaban dietas especiales y pociones estimulantes para fortificarse. Este dopaje rudimentario fue manteniéndose en estos deportes antiguos, pero su desaparición de la vida social provocó la desaparición del mismo. No reaparece el conocimiento de esta práctica hasta finales del siglo XIX<sup>20</sup>, en el que los deportistas utilizaban a menudo estricnina, cafeína y alcohol. El auge de las prácticas conllevó que en 1928 la Federación Internacional de Atletismo prohibiese el uso de sustancias dopantes.

Son múltiples los casos de dopaje que han conmocionado el mundo del deporte. El positivo por esteroides en los JJOO de Seúl 1988 del atleta Ben Johnson, conocido como el primero en batir a Carl Lewis el *“Hijo del Viento”*. La sanción supuso un mayor control en los atletas, tal y como sucedió en junio de 2003 cuando la Agencia Antidopaje de Estados Unidos (USADA) recibió información acerca de un nuevo producto dopante, el THG, un esteroide sintético, desarrollado por el laboratorio Balco. Se produjo una investigación que se cerró con la confesión de la atleta Marion Jones, perdiendo las cinco medallas que consiguió en los JJOO de Sydney 2000. Pero el supuesto más sangrante fue el dopaje sistemático de la antigua República Democrática Alemana (en adelante RDA), hecho público en octubre de 2007 a través de un programa de compensación para 157 ex atletas de la antigua RDA, víctimas del dopaje de estado. Esto sucede antes de 1970, cuando más de 10.000 atletas entraron en un sistema de dopaje sistemático desde una edad temprana, utilizándose sustancias como el Oral Turinabol y diferentes esteroides, los cuales les provocaron diversas enfermedades como cáncer o cambios hormonales. El supuesto más llamativo es el de Andreas Krieger, que fue captado y dopado con Oral Turinabol desde los 16 años. Y si no fuera poco, con los años se le administraron cantidades excesivas lo cual la llevó, según sus palabras, a que *“se transformó mi estructura muscular, se me alteró la voz haciéndose más grave, me creció mucho el vello y se comenzaron a modificar mis órganos genitales”*<sup>21</sup>. Un claro supuesto de que el uso de dopaje no vulnera con exclusividad el *fair play* y el espíritu deportivo, sino que pone en riesgo la salud de los deportistas.

A través del documental titulado *“El dopaje-Top secret: el oscuro mundo del atletismo”* realizado por el canal alemán ARD y el diario inglés The Sunday Times, se evidenció el uso de sustancias prohibidas por 5.000 atletas<sup>22</sup>, siendo suspendida la Federación rusa de Atletismo. Una muestra de la ineficacia de los controles antidopaje que ya ha sido evidenciada en otros deportes<sup>23</sup>.

En relación al ciclismo, uno de los deportes más manchados por el dopaje en la actualidad, el inicio del interés por la erradicación de las prácticas dopantes da comienzo con el fallecimiento de Simpson –previamente no existía una lucha contra la ingesta de sustancias que alterasen artificialmente el rendimiento del deportista<sup>24</sup>– por consumo de anfetaminas. Aun así, y en la clandestinidad, el dopaje perduró hasta el estallido de los escándalos del equipo Festina en el Tour de Francia de 1998, salpicando al equipo del mismo nombre e incluso al director de la Unión Ciclista Internacional (en adelante UCI) Hein Verbruggen, y la Operación Puerto en 2006, el cual afectó al doctor Fuentes y a variadas estrellas del ciclismo entre otros deportes. A ello hay que agregar los positivos de diferentes corredores del pelotón internacional como los de Floyd Landis, Aleksandr Vinokúrov, Riccardo Riccò, Bernhard Kohl, Alberto Contador –quien resolvió en su contra el Tribunal de Arbitraje Deportivo imponiéndole una sanción de 2 años (con carácter retroactivo)<sup>25</sup> por la ingesta de clembuterol sin demostrar la procedencia de carne contaminada<sup>26</sup>–, Denis Menchov, Christopher Froome, la confesión de Bjarne Riis acerca de su dopaje en el Tour de Francia de 1996 y la apodada *“Decisión razonada”*<sup>27</sup> de la USADA donde se acusaba a Lance Armstrong y al equipo US Postal de utilizar *“el sistema más sofisticado, profesionalizado y exitoso de dopaje que el deporte jamás ha visto”*. Conducta, investigación y castigo que ha tenido su impacto en la sociedad y ha desembocado en documentales y películas cinematográficas como *“The Armstrong Lie”* o *“The Program”*.

La existencia del novedoso dopaje mecánico<sup>28</sup> ofrece una nueva perspectiva y concepto de la institución. Una serie de sospechas nacidas en 2010 en la carrera ciclista Paris-Roubaix<sup>29</sup> fueron probadas en los Campeonatos del mundo de ciclocross de 2016 en Zolder<sup>30</sup> al dar *“positivo mecánico”* la corredora de ciclocross Van den Driessche<sup>31</sup>. Una práctica novedosa que conlleva una adaptación de la normativa deportiva para la modernización de la misma ante los nuevos instrumentos acacidos.

Por último, y en relación a la necesaria actuación conjunta para tratar el dopaje, no sólo se ha podido observar una acción negativa por parte de los atletas que acuden al fraude para el éxito deportivo. Existen múltiples supuestos de acusaciones sin fundamento alguno<sup>32</sup> por parte de periodistas e incluso políticos –a modo de ejemplo puede señalarse la exministra francesa Roselyne Bachelot y su difamación contra el tenista español Rafael Nadal<sup>33</sup>– que lo único que consiguen es enmarañar el sistema sembrando la duda sobre la disciplina deportiva. En estos supuestos es importante su participación en los círculos de dopaje restaurativos que serán analizados en las páginas posteriores con una finalidad de

entender la posición del deportista y actuar con el fin de mejorar y nunca el de dañar.

### 3. EL DELITO DE DOPAJE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El escándalo de dopaje deportivo denominado como Operación Puerto demostró la carencia de regulación de un tipo penal que castigase el dopaje en España. La [LO 7/2006 de 21 de noviembre](#), de Protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte<sup>34)</sup>, satisfacía esta necesidad latente a través del nuevo tipo penal regulado en su artículo 44, base para la implantación del delito de dopaje del [art. 361 bis](#) del [Código Penal](#), modificado por razones de sistemática y transpuesto al artículo 362 quinquies. Muchas críticas han acaecido contra dicho precepto al considerar que confecciona un carácter fragmentario y de última ratio al derecho penal<sup>35)</sup>. Anteriormente a esta modificación normativa, el Estado ya había mostrado interés en la materia, y a modo de ejemplo puede señalarse el Proyecto de Plan de lucha contra el dopaje en el deporte de 2005, el cual fue catalogado por Jaime Lissavetzky, como una búsqueda de “*dar cumplida respuesta a una serie de necesidades urgentes, con el fin de prevenir, aislar, perseguir y erradicar el dopaje dentro y fuera del deporte*”<sup>36)</sup>.

El impacto social del nuevo artículo creaba una imagen distorsionada de la realidad del mismo al no tener un carácter punitivo contra el deportista sino contra la persona que suministra las sustancias dopantes. El sujeto activo será la persona que favorezca el consumo de sustancias dopantes, quedando el deportista en una posición pasiva dentro del proceso penal o de mero testigo del hecho delictivo, sin obviar las posibles repercusiones administrativo-deportivas que ha supuesto su conducta.

El tipo recoge como actuación delictiva la prescripción, proporción, dispensa, suministro, administración, ofrecimiento o facilitación de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios. La mera tenencia del producto sin transmisión del mismo a un deportista no entraría dentro de las conductas recogidas en el tipo. Es un delito que exige dolo, la intención de modificar para aumentar las capacidades físicas del deportista y por otra la intención de modificar los resultados de las competiciones deportivas, siendo ambas intenciones alternativas, no acumulativas<sup>37)</sup>. No exento de críticas, es puesto en duda en relación como delito contra la salud pública. No se va a castigar la comercialización de estos productos, sino la prescripción o facilitación al deportista, siendo realmente un delito contra la salud individual<sup>38)</sup>. Como nos indica ROCA AGAPITO, este delito es tipo mixto alternativo porque “*quien realice varias de estas conductas, de modo sucesivo, no comete varios delitos, sino sólo uno. El médico que, por ejemplo, prescribe sustancias prohibidas y luego las administra, no comete dos delitos, sino solo uno. Otra cuestión es que realice la misma conducta pero sobre distintos deportistas*”<sup>39)</sup>.

Como característica más significativa, el suministro de sustancias ha de crear un hipotético peligro para la salud del deportista. Toda actuación que signifique el aumento de las capacidades físicas de un deportista a través del suministro de sustancias dopantes no supondrá estar dentro del tipo delictivo, sino que deberá de existir un riesgo en la salud del deportista que adquiere las sustancias. El peligro nace por el contenido del método o sustancia, su reiteración en la ingesta u otras circunstancias concurrentes. Si sólo hubiese un suministro de sustancias dopantes que produjesen una ventaja competitiva al deportista sin riesgo en su salud, no estaríamos ante un delito de dopaje, sino que nos encontraríamos ante una infracción administrativa que se resolverá conforme a la normativa deportiva.

Debe de existir una relación directa entre la sustancia y el riesgo para la vida o salud del deportista, necesiándose un informe pericial que avale esa relación entre nocividad de la sustancia y salud, indicándose la concentración de los elementos nocivos, actividad del deportista, y daño que provoca esta relación. Esta circunstancia crea multitud de problemáticas en relación a ciertos métodos dopantes sobre los cuales es difícil valorar o no el peligro, tal y como se pone de manifiesto en los supuestos de transfusiones de sangre, donde, a pesar del testimonio de diferentes deportistas, existe una amplia disparidad de opiniones.

Pasando al sujeto pasivo, el deportista, es quien recibe el suministro de la sustancia dopante dañina para su organismo. La institución está compuesta por todos los deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas. Van a tener el mismo valor aquellos que practiquen el deporte profesional como aquellos que participan en eventos deportivos aun sin el cumplimiento de las características de federación o aquellos que su actividad se realice por recreo u ocio. La idea del legislador, aun englobando en el sujeto pasivo a cualquier deportista profesional o no, está enfocada en los mencionados en primer lugar en relación al impacto social y mediático que sus actuaciones suponen en el deporte en general y en la sociedad. No obstante, es relativamente corriente el uso de sustancias esteroideas para la mejora física en gimnasios<sup>40)</sup> debiendo de ser, tal y como correctamente se ha efectuado, sujeto pasivo todo aquél que puede acceder a productos dopantes, parificándose “*los federados y los que no lo están*”<sup>41)</sup>.

En último lugar, y ante la preocupante y creciente práctica del dopaje genético<sup>42)</sup> podría apreciarse un concurso de delitos entre el [art. 362](#) y el delito de manipulación genética ([art. 159](#)). También hay que recordar que el [art. 362 quinquies](#) es de aplicación preferente a otros que castigan el suministro de medicamentos cuando aparecen los elementos subjetivos que exige.

Para una respuesta más adecuada se ha de modernizar la normativa ante las nuevas amenazas de dopaje nacientes. A consecuencia de ello la [Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio](#), de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva tiene su finalidad en adaptar los cuerpos normativos y maximizar la protección “*de la salud y la lucha contra el dopaje en cualquier actividad deportiva, en particular en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, contenido que excede de la simple lucha contra el dopaje, ya que su principal objetivo es la protección integral de la salud de los deportistas en España*”<sup>43)</sup>.

### 4. EL TRATO AL DEPORTISTA INFRACOR EN EL DERECHO COMPARADO

Existe un consenso entre los Estados, las Organizaciones Internacionales y las asociaciones deportivas en torno a la búsqueda de protección del derecho a la salud y del juego limpio –la pureza de la competición deportiva<sup>44)</sup>–, exigiéndose la adopción de medidas para prevenir y sancionar el dopaje. Hay una clara idea de acabar con la actual desigual regulación de la lucha contra el doping<sup>45)</sup>, un concepto que, a nuestro parecer, todavía no se ha completado debido a la diferente percepción existente de este fenómeno. Para algunos Estados el dopaje se debe castigar de forma deportiva, mientras que para otros se castiga penalmente –seguridad ciudadana–. Ambos modelos, como señala PALOMAR OLMEDA<sup>46)</sup>, difieren en la visualización de la institución, la cual es tajante. La primera de ellas busca una defensa de las reglas deportivas de *Fair Play*, mientras que la segunda focaliza su esfuerzo en la comunidad política y social y la defensa de sus intereses –pudiendo avalar en la misma medida aspectos de índole deportiva<sup>47)</sup>–.

En cuanto a la Unión Europea<sup>48)</sup>, se ha de poner de manifiesto la inexistencia de una regulación comunitaria acerca de esta materia ya que está fuera de su competencia<sup>49)</sup>, llevándonos a un régimen jurídico fragmentado<sup>50)</sup> con ausencia de una base jurídica que permita la adopción de instrumentos jurídicamente vinculantes<sup>51)</sup>. Solamente han tratado de orientar la acción común los Estados miembros a través de conclusiones, declaraciones y resoluciones mixtas como La Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 3 de diciembre de 1990, relativa a la acción comunitaria contra el doping, incluido el abuso de fármacos, en particular en el deporte<sup>52)</sup>; La Declaración del Consejo y de los ministros de sanidad de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 4 de junio de 1991, relativa a la lucha contra el doping, incluido el abuso de fármacos, en las actividades deportivas<sup>53)</sup>; La Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, relativa a un código de conducta contra el “doping” en las actividades deportivas<sup>54)</sup>. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de julio de 2006<sup>55)</sup> muestra el interés de la UE ante el fenómeno del dopaje en relación a las personas que practican la actividad.

Pero no fue hasta 1999 cuando la Comisión, tras las Conclusiones del Consejo Europeo de Viena instadas por las preocupaciones tras el Caso Festina, elaboró el Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje de diciembre de 1999, seguido por los Informes del Parlamento Europeo<sup>56</sup> y del Comité Económico y Social sobre dicho Plan de apoyo. Otro hito importante fue el Libro Blanco sobre el Deporte a través del cual se recomienda que “el comercio de sustancias dopantes ilícitas se trate de la misma forma que el comercio de drogas ilícitas en toda la UE”. Una propuesta que ha hecho suya el Parlamento Europeo en su Resolución de 8 de mayo de 2008 sobre el Libro Blanco<sup>57</sup>.

En cuanto a los países de nuestro entorno, la legislación varía mucho, desde un castigo penal al deportista, como ocurre en Francia, o un castigo penal al que suministra los productos dopantes. Las diferencias radican en el impacto que ha supuesto a nivel social –y económico– el tráfico y consumo de sustancias para alterar el rendimiento deportivo.

Alemania ha optado por no regular un delito de dopaje en sí mismo, y mantener esta figura dentro del derecho privado, del derecho deportivo. Considera que estas materias funcionan por contratos con las Federaciones, excluyéndose así el aspecto público<sup>58</sup> y punitivo. No obstante, si el uso de sustancias conlleva delitos de lesiones, homicidio o estafas el derecho penal tendría cabida para conocer de las situaciones. Las diferentes normativas han centrado su interés, tal y como fue efectuado a través de la célebre “Ley del medicamento” (§ 95 I 2a y 2b *Arzneimittelgesetz*), en la protección de la salud del deportista, ampliándose el ámbito punitivo a la posesión de estos (autodopaje). En estos casos en los que se castiga el llamado “tráfico de medicamentos”, la pena va desde la multa hasta los tres años de prisión. Aunque es verdad que en Alemania, parte de la doctrina considera que el dopaje es una defraudación deportiva y ha de ser castigado como tal. ROXIN nos indica sobre ello que “un número cada vez mayor de autores alemanes han propuesto que el dopaje, en el interior del deporte de alto rendimiento con naturaleza comercial, debe ser castigado penalmente a partir del punto de vista de la competencia desleal<sup>59</sup>”.

El supuesto francés se ha visto marcado por los escándalos acaecidos en el acontecimiento deportivo por excelencia celebrado en sus departamentos, *Le Tour de France*. El “caso Festina” y su impacto en la marca francesa supuso la regulación a través de la ley antidopaje de 23 de marzo de 1999, incorporando por primera vez una sanción penal, buscando la protección de la salud y la vida del deportista. Una normativa similar a la actualmente regulada en España en cuanto a su objeto, pero que fue siendo modificada con el transcurso del tiempo debido a los escándalos que golpeaban el deporte francés, centrando su objeto en los deportistas y en los animales. Es por tanto que el objetivo del ordenamiento francés –*LOI n° 2008-650 du 3 juillet 2008 relative à la lutte contre le trafic de produits dopants*<sup>60</sup>– radica en castigar todas las acciones que conlleven el uso o posesión de sustancias o métodos dopantes (ya sea en personas o en animales) para la búsqueda de la pureza deportiva:

Se castiga con un año de prisión y multa de 3.750 euros a todo deportista que posea una sustancia prohibida

Se castiga con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros a todo aquél que administre una sustancia dopante a un deportista. Es un tipo similar a nuestro artículo 362 quinquies, pero aquí se añaden aspectos relativos a la producción, importación o transporte con el fin de que esa sustancia sea usada por un deportista<sup>61</sup>.

Se castiga con siete años de prisión y multa de 150.000 euros cuando estos hechos son cometidos a través de una banda organizada, a tenor del artículo 132-71 del Código penal francés, o cuando sea cometido contra un menor o por autoridad con control sobre un deporte.

Se regula punitivamente la figura de la desobediencia, imponiéndose una pena de prisión de seis meses y multa de 7.500 euros a aquellos que se opongan a la realización de un análisis o a que un animal se someta a dichos controles antidopaje.

Conforme al ordenamiento jurídico italiano<sup>62</sup>, la regulación ha ido ajustándose a un tipo muy similar al francés desde el fallido intento de criminalizar el dopaje como un fraude a las competiciones deportivas o como una estafa. La Ley 376/2000, a través de la cual se castiga con pena de prisión de tres meses a tres años y multa de 2.582 a 51.645 euros tanto el autodopaje como el dopaje realizado por terceros, ya sea mediante sustancias dopantes dañinas a la salud como las no dañinas, pero siempre y cuando produzcan una mejora en las condiciones del atleta. Y aunque el legislador indicaba como fin del ordenamiento la protección de la salud, puede percibirse que su verdadero objetivo es la pureza deportiva<sup>63</sup>. En cambio, se considera como conducta atípica la mera tenencia de sustancias dopantes<sup>64</sup>.


En otros países del entorno europeo la regulación es muy variada pero muy similar a las ya indicadas, castigándose al deportista o simplemente a aquella persona que trafica con las sustancias dopantes. En Bélgica, primer Estado Europeo en interesarse realmente por el dopaje, castigan con penas de prisión de hasta cinco años las prácticas dopantes a través del Decreto sobre el deporte y la ética médica de 2007; Luxemburgo, castiga con penas de prisión de ocho días a tres años y multa de 1.250 a 50.000 euros (art. 16 de la Ley del deporte de 17 de Agosto de 2005); Austria incrusta el delito de dopaje en el delito de estafa, y es el artículo 147 del Código Penal el que castiga con una pena de prisión de 10 años como supuesto agravado por el uso de medios dopantes, pero es una materia también contenida dentro del artículo 22 de la Ley Federal Antidoping de 2007 (*Anti-Doping Bundesgesetz*); Portugal regula el dopaje en la sección segunda del capítulo V, artículos 44 a 48 de la Ley 38/2012 de 28 de Agosto con penas de prisión de seis meses a tres años.

Y para terminar la legislación comparada, indicar que Reino Unido no dispone de una legislación específica, pero sí protege cierto tipo de actividades a través de leyes como *The Medicine Acts 1968* o *The Misuse of Drugs 1971*, buscando el control del tráfico y suministro de sustancias dopantes a través de la *National Anti-Doping Organisation (UK Anti-Doping)* i *the law enforcement agencies*<sup>65</sup>.

### III. LA RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO AL DOPAJE

Ante los múltiples supuestos de *doping* ya anteriormente citados y la normativa actual para paliar sus efectos, se hace necesario debatir sobre la necesidad o no de ampliar el tipo delictivo e incluir al deportista como sujeto activo en la comisión del delito, o la simple sanción administrativa por los órganos deportivos competentes es suficiente respuesta a su infracción del Código Antidopaje. Así, y dependiendo de la opción elegida, el enfoque de la figura restaurativa propuesta tendrá unas características u otras<sup>66</sup>.

#### 1. ¿SANCIÓN ADMINISTRATIVA O RESPUESTA PENAL?

Una castigo penal por dopaje supondría una crítica doctrinal como ya supuso la inclusión del antiguo  **art. 361 bis** al entenderse que forma parte del «Derecho penal expansivo», o sea, que extiende su campo punitivo con la creación de nuevos bienes jurídico penales, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico penales relevantes y la relativización de los principios político-criminales de garantía<sup>67</sup>, basándose en el principio de intervención mínima del derecho penal. ÁLVAREZ VIZCAYA defiende la no penalización del delito de dopaje señalando que “*como si por no proteger penalmente el dopaje se estuviese aprobando, consintiendo o, incluso favoreciendo, su realización*”<sup>68</sup>.

En contraparte, y tal y como se ha puesto de manifiesto en el “caso Armstrong”, la no penalización del dopaje, ya fuere como castigo al deportista, al inductor y/o al suministrador permitió una actividad preferentemente en nuestras fronteras de diferentes deportistas acudiendo “*a lugares de España como Girona porque ahí era más fácil doparse*”<sup>69</sup>. Asimismo, la ciudad de Tenerife<sup>70</sup> se asentó como lugar preferente para el establecimiento y suministro de sustancias dopantes<sup>71</sup>.

El dopaje necesita un correcto tratamiento del sistema deportivo. Consideramos que la respuesta punitiva para este conjunto de acciones es excesiva, y más si concretamos al deportista como sujeto activo. La suspensión para el ejercicio de la práctica profesional es una solución

adecuada para inhabilitar de la misma a aquél que ha vulnerado el código ético del deporte a través de la ingesta de sustancias que han modificado su rendimiento. A un deportista le afecta más una sanción deportiva que una penal, la cual no va a conllevar pena de prisión efectiva. Un castigo sancionador es más ágil, directo y rápido, mientras que el proceso penal puede dilatar las actuaciones, llevando a una sanción fuera de tiempo y sin repercusiones reales en el deportista<sup>72</sup>. De igual manera, la concienciación general para la lucha contra el doping ha de ser objetivo primordial de Federaciones y asociaciones deportivas, educando en valores de igualdad y limpieza deportiva. A continuación se valorarán las posibles actuaciones conforme a los diferentes tipos delictivos que se han relacionado con el dopaje.

En primer lugar se ha de señalar que no corresponde con un delito de estafa al no cumplirse los elementos exigidos por el tipo, ya que el delito de estafa exige que, con ánimo de lucro, se produzca un engaño bastante (algo muy difícil de demostrar) para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Y realmente, cuando un deportista acude al dopaje, no se está induciendo a nadie a que realice un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

En relación a los espectadores, no existiría un daño patrimonial contra ellos<sup>73</sup>, porque aunque hayan apostado, adquirido bienes o pagado una entrada para ver un espectáculo deportivo, la sanción administrativa impuesta contra el deportista demostraría un castigo por la vulneración de las normas y un mantenimiento de la confianza entre espectador y competición<sup>74</sup>. En el supuesto de que el organizador conociera el dopaje del deportista, los aficionados sí que podrían ser considerados como víctimas de un delito de estafa pudiendo reclamar el reembolso de la cantidad abonada<sup>75</sup> en el supuesto de un desconocimiento de las prácticas. En cuanto a sus competidores, el hecho de doparse no le infringe un daño patrimonial al deportista que se vio privado de una posición mejor ya que, en el supuesto de que se demuestre el dopaje, le serán adjudicados tanto la posición como el premio económico de forma automática.

Es más complicado el caso respecto a los patrocinadores, el cual puede calificarse como estafa debido a la utilización de un engaño directo sobre ellos para la obtención de un lucro, ocasionándoles un perjuicio. No obstante, el deportista no busca crear ese daño ya que su interés no es contra la empresa patrocinadora, sino su renta se enfoca en la consecución de prestigio social, siendo muy criticable que esta figura deba ser castigada por el derecho penal. Por tanto, aquellas empresas que hayan apostado por un deportista mediante un patrocinio, podrían exigir el reembolso de las cantidades patrocinadas más una indemnización por el daño provocado a su imagen, pero todo desde un punto de vista civil<sup>76</sup>.

En segundo lugar, y desde un punto de vista de pureza deportiva, el dopaje nunca ha de ser considerado como una actividad delictiva<sup>77</sup>. El “juego limpio” no debe entenderse como un bien jurídico protegido en materia penal dentro del concepto de dopaje, y no ha de castigarse que un deportista acuda al dopaje para mejorar su rendimiento, ya sea a través del autodopaje<sup>78</sup> – el deportista se suministra a sí mismo las sustancias – o el dopaje suministrado por tercero. Castigar el juego limpio sería estimar, como indica VALLS PRIETO<sup>79</sup>, al derecho penal como paternalista, yendo en contra de toda la doctrina y atentando en contra de la libertad de la persona, llegando a confundirse la delgada línea entre el derecho y la moral<sup>80</sup>.

Hay un gran interés, equivocado, de considerar al deportista que se dopa o que acepta que un entrenador, preparador o médico le suministre sustancias dopantes como el único culpable y el que ha de pagar por el hecho. ¿Qué sucede en los supuestos de competiciones deportivas en las que no está prohibido el dopaje? Si la propia competición en la que el deportista actúa no prohíbe el consumo de sustancias dopantes, ¿por qué en caso de consumo debería intervenir el derecho penal? El atleta actúa dentro de la normativa establecida por su federación o asociación. El problema –desde un punto de vista sancionador y no de riesgo para la salud– no es que un deportista tome cualquier sustancia dopante, sino que lo tome en un ámbito deportivo que prohíbe la ingesta de sustancias dopantes.

Y para conseguir la eliminación del dopaje, no se ha de pensar en un castigo penal, sino que hemos de estar a una mejora de los controles antidopaje y concienciación de los deportistas. La dilación en el tiempo de las sanciones ha de ser acometida para la mejora del sistema y la aplicación de suspensiones en el momento de la comisión del hecho tipificado por la normativa deportiva. Cuando la misma no es eficaz y permite el transcurso excesivo del tiempo pierde su efecto, no sólo de justicia en relación a sus competidores, sino de aprendizaje de lo erróneo de su conducta, pudiéndose no obstante, aplicar diferentes prácticas encaminadas a la responsabilización del atleta y enseñanza a las nuevas generaciones de los errores cometidos a través de un trabajo conjunto de los diferentes agentes deportivos.

## 2. EL DOPAJE MECÁNICO, ¿QUÉ SANCIÓN SE HA DE APLICAR?

El reglamento deportivo propuso en principio una sanción mínima de 6 meses y una multa de 900.000 euros por la utilización de dopaje tecnológico, aunque la UCI ha modificado este aspecto y ha elevado la sanción a 6 años, pero, ¿es suficiente? Consideramos que seis años máximos de inhabilitación deportiva son correctos debido a la mayor gravedad y vulneración de la ética deportiva que supone este nuevo fraude deportivo. A través de él, y como justificación de la mayor punitividad de las acciones, se pierde la esencia del deporte, pues el dopaje sanguíneo para la mejora del rendimiento altera su propio cuerpo pero sigue dependiendo de sí mismo, pudiendo fallar por aspectos terceros tales como sobreesfuerzos, falta de alimento o tensión. En relación al doping motorizado las circunstancias se modifican al efectuarse un esfuerzo artificial, pudiendo superar una crisis con el simple gesto de pulsar un botón que active el mecanismo fraudulento. Una sanción que debería de aplicarse al entorno deportivo del actor, tanto a entrenadores como mecánicos, pues la implantación de tan sofisticado método en la bicicleta no puede efectuarse por un ciclista, sino que existe un entramado de personas para su adquisición y su inclusión, debiendo de tener todas ellas consecuencias jurídicas por su conducta antidopaje.

En contraposición a la postura expuesta, la gran leyenda del ciclismo Eddy Merckx radicaliza su postura al señalar promover una sanción de por vida considerando que *“es lo peor que se puede hacer, es lo mismo que ir en moto”*<sup>81</sup>. Otra leyenda del ciclismo, Greg Lemond<sup>82</sup>, sigue la misma línea pidiendo un aumento de las sanciones económicas y una suspensión de por vida para los infractores. Ambas tesis parecen desorbitadas debiendo primar un castigo razonable y educativo –tal y como se va a propugnar en el artículo a través de los métodos restaurativos– para servir de ejemplo didáctico al resto de deportistas.

## IV. JUSTICIA RESTAURATIVA Y DOPAJE. «THE CIRCLES OF DOPING AND ACCOUNTABILITY (CODA)»

Al no ser objeto del presente trabajo el análisis de las prácticas restaurativas, remito a otras obras el mismo<sup>83</sup>. No obstante, para dar comienzo al estudio de los *Circles of doping and accountability* (CoDA) es necesario realizar una breve introducción a la materia.

### 1. CONCEPTO, EVOLUCIÓN Y FIGURAS QUE CARACTERIZAN LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La Justicia Restaurativa es una filosofía encaminada en la obtención de un proceso basado en el diálogo común que ponga fin al conflicto entre víctima, infractor y sociedad. Es fundamental obtener un acuerdo reparador que satisfaga a la víctima y unas medidas resocializadoras en favor del victimario. Basa su actuación en la promoción de un diálogo entre los intervinientes que permita valorar las circunstancias que llevaron al delito, sus consecuencias presentes y futuras y las posibilidades de solución al mismo que conlleven medidas reparatorias en favor de la víctima y planes de resocialización para el victimario.

Su origen radica en la conjunción de los estudios doctrinales llevados a cabo por Zehr basados en las existentes ideas desjudicializadoras emanadas en los años 70 y las prácticas de variados pueblos aborígenes, tales los maorís o los *First Nations*. Una perfecta adaptación de las figuras indígenas, desarrolladas conforme los nuevos conceptos del derecho procesal penal moderno, conllevaba la aparición de ideas de carácter reparador que enfocaban el proceso en la víctima y el análisis del delito. Un nuevo derecho de minorías que pronto se expandió a los

diferentes ordenamientos jurídicos para una correcta aplicación a nivel nacional.

Así puede señalarse la aparición de diferentes cuerpos normativos como *Oranga Tamariki Act (Children, Young Persons and Their Families Act)*<sup>84)</sup> 1989, *Justice (Northern Ireland) Act* de 24 de julio de 2002 o el Código Procesal Penal de España<sup>85)</sup> –el cual finalmente no vio la luz y permitió no dar visibilidad al desastre de regulación existente en relación a la derivación a la [Ley 5/2012](#) de mediación civil para el desarrollo del proceso penal conforme a la normativa civil– que daban visibilidad a las prácticas llevadas a cabo en los diferentes Estados – mayormente con un derecho de carácter anglosajón o *common law*– y permitían a la víctima tener una participación activa en los procedimientos. Para una referencia de las normas citadas se ha de efectuar una delimitación conforme a las diferentes prácticas existentes. A modo de breve resumen y sin entrar en detalle al existir obras dedicadas en ello<sup>86)</sup>, puede resumirse que, para la consecución de los fines que promulga la Justicia Restaurativa, son 3 las prácticas de mayor calado en los diferentes Estados: mediación penal, *conferencing* y *circles*. Todas ellas se caracterizan por la confección de un acuerdo de carácter reparador –sanación de la víctima y resocialización del infractor–, suponiendo, y en orden de aparición en el texto, la intervención de un mayor número de personas.

La mediación supone una participación de víctima e infractor, conjuntamente al mediador, pudiendo aparecer, esporádicamente, otros sujetos. En cambio a través del *conferencing*, el cual es considerado como un paso más allá<sup>87)</sup> que la mediación, se permite la entrada al proceso de personas allegadas a víctima e infractor así como de miembros de cuerpos de la policía y organizaciones, compensándose así la posible debilidad de la víctima<sup>88)</sup>-. Por último los *circles* abren el proceso a toda la comunidad, la cual es participe en el análisis del acto delictivo y sus consecuencias, pudiendo afrontar conjuntamente la reparación y resocialización de los implicados en el mismo a través de una labor social y comunal. Su finalidad es “*la pacificación de la sociedad y la restauración del daño causado a la víctima y comunidad*”<sup>89)</sup>.

La intervención del sistema de justicia puede efectuarse de diferentes maneras. En primer lugar, en todas las instituciones referidas, tanto el Ministerio Fiscal como el juez tienen una función de garante de la legalidad del acuerdo, asegurando la voluntariedad de las partes. En otras palabras, el sistema de justicia valorará que el acuerdo no menoscabe la dignidad de alguna de las partes, que actúen libremente y que sus decisiones no estén influenciadas negativamente –en la búsqueda de un beneficio injusto– por la otra parte interviniente. En relación a los círculos, su cometido trasciende del carácter de observancia y derivación de los asuntos, pudiendo llegar a ser parte interviniente en el conflicto, teniendo voz en las sesiones como representante de la sociedad y del sistema de justicia, siempre desde una posición de imparcialidad.

Aunque su fin principal es el análisis del delito en aras a una reparación efectiva de los efectos negativos causados por el mismo, sus virtudes van más allá. La capacidad de empatización entre los miembros de las prácticas es fundamental, al promoverse un diálogo sincero en el que se exponen los sentimientos y emociones a los demás integrantes de la figura. Ello conlleva su posible utilización como un método más allá del delito, capaz de resolver todo tipo de disputas sin la necesidad de acudir ante los tribunales para que ellos dicten sentencia. Así puede ser de utilidad para el análisis de conflictos surgidos en otros ámbitos, tales como el escolar o el deportivo. En este último supuesto es en el que se centra el trabajo, promoviendo una posible reunión de los implicados en los supuestos de dopaje para, sin implicaciones penales, intentar poner fin al consumo de sustancias dopantes a través de un análisis conjunto entre deportistas, expertos de la medicina, periodistas e incluso miembros de la sociedad.

## 2. «CIRCLES OF DOPING AND ACCOUNTABILITY» (CODA)

Aunque se nos podría catalogar como persona nefelibata, nada más lejos de la realidad, pues la Justicia Restaurativa se ha mostrado como método de interés en múltiples y muy variados asuntos. En el novedoso supuesto hipotético actual se procede a la práctica de un círculo, y más concretamente de un círculo de apoyo o *Circle of Support and Accountability* (CoSA)<sup>90)</sup>, pero con la adaptación necesaria a un proceso deportivo, sin criminalidad alguna pues desde esta parte se aboga a la no existencia de un tipo penal que castigue al deportista por el consumo de sustancias ya sean directamente dopantes o enmascaradoras –desde 2003 las sustancias que buscan ocultar la ingesta de productos dopantes sigue en alza situándose como tercer motivo de positivos por detrás de agentes esteroideos y estimulantes<sup>91)</sup>–, aspecto que debe de ser regulado por el derecho deportivo.

Es el momento de dar comienzo al estudio de cómo puede implantarse la institución restaurativa para la resolución de problemas derivados del dopaje, analizándose las causas que llevaron a la ingesta de las sustancias y consecuencias individuales y colectivas derivadas del hecho. Ello otorgará mayores derechos a los deportistas los cuales no estarán supeditados únicamente a la respuesta de Federaciones y Tribunales de Arbitraje, quienes absorben la potestad de resolución del conflicto en perjuicio de la susceptible adopción de la competencia por los jueces ordinarios del ámbito administrativo<sup>92)</sup>.

Aunque las prácticas restaurativas se utilicen exclusivamente para la resolución de disputas nacidas del delito –excepto la figura de la mediación que amplía su ámbito de aplicación a otras materias del ámbito civil e incluso administrativo–, sus beneficios como métodos pacificadores y basados en el diálogo pueden proporcionar ventajas en cualquier ámbito jurídico. Es así que se defiende el uso de prácticas restaurativas, y más concretamente los círculos, dentro del ámbito sociológico para la resolución de disputas más allá del ámbito penal. La posibilidad de promoción de diálogo y análisis del problema permite una resolución que va más allá del conflicto, otorgando una respuesta más adaptada al mismo. Así, y dentro de la cuestión de análisis del artículo, el dopaje, la utilización de la institución ya señalada puede ofrecer beneficios para el deporte y los propios atletas, auxiliando a la erradicación de las prácticas que no sólo vulneran el *fair play* deportivo, sino que pueden conllevar una afección en la salud de quienes ingieren las sustancias. En la misma línea, la influencia social que el deporte ha conseguido, y su proyección de espejo a los jóvenes conlleva necesaria la aplicación de medidas didácticas a los atletas y su entorno al ser especialidades formadoras de una “*cultura sana, de espectáculo armónico de bienestar y disfrute, generador de salud y calidad de vida*”<sup>93)</sup>, empañadas por la lacra del dopaje.

Es fundamental entender que los círculos permiten una participación del colectivo de la sociedad. Es cierto que, en aras de una fluidez en el proceso, las sesiones suelen limitar el número de intervinientes en consecuencia de las necesidades de actuación. El amplio elenco que forma la institución de CoDA facilita la existencia de diferentes opiniones que extienden la efectividad de las sesiones, no afectando únicamente al deportista positivo por dopaje, sino a la colectividad deportiva. El resto del ámbito deportivo podrá ser participe en la sesión, mostrar sus preocupaciones y conocimientos sobre la materia y aprender de lo expuesto allí. A cuanto mayor sea el número de participantes, mayores facilidades existirán para obtener una respuesta adecuada al suceso de dopaje y entender las causas que llevan a los deportistas a ello, pudiéndose limitar a través de este proceso didáctico sus efectos nocivos. Los círculos CoDA permiten al atleta positivo en doping no sentir una situación de aislamiento o rechazo social, similar a lo ocurrido en los círculos CoSA con la figura del victimario<sup>94)</sup>.

En el ámbito deportivo es fundamental la participación de miembros de las diferentes organizaciones deportivas conjuntamente con atletas. Se considera que el círculo CoDA ha de estar compuesto por: uno o varios deportistas que hayan dado positivo, estén en proceso de ser sancionados y admitan su responsabilidad y arrepentimiento; ex deportistas con pasado en el mundo del dopaje y que hayan mostrado su arrepentimiento; miembros de asociaciones deportivas que organicen dicha especialidad; miembros de la Agencia Mundial Antidopaje; expertos en materia deportiva y *doping*; periodistas deportivos, tales como difusores de las noticias; voluntarios de la sociedad que puedan tener un interés en el asunto; y, en último lugar aquellos que puedan haberse visto afectados negativamente por el suceso, ya sean miembros del equipo o patrocinadores.

	Miembro Central Deportista positivo
	Ex deportistas: Actuales y arrepentidos de doparse
	Profesionales de la rama de la medicina y deporte
	Miembros de Agencia Mundial Antidopaje y organizadores
	Perjudicados. Ej. Patrocinadores
	Voluntarios sociedad y periodistas



Fuente: Elaboración propia

A modo de ejemplo, y escogiendo un suceso de dopaje traumático y de necesaria intervención común para su arreglo como fue el caso Lance Armstrong –obviando que fue catalogado en Estados Unidos como un delito de estafa–, la composición del círculo, *grosso modo*, podría efectuarse la siguiente manera:

- Lance Armstrong, siempre y cuando participe *motu proprio*, como miembro central, sujeto activo del hecho cometido y acusado de utilización de diferentes métodos de dopaje para la mejora de su rendimiento deportivo en la consecución de sus 7 victorias en la ronda ciclista francesa *Le Tour de France*.
- Los antiguos integrantes del equipo que han confesado el *doping* como Jonathan Vaughters, George Hincapie, Floyd Landis y Tyler Hamilton, para ofrecer una visión de arrepentimiento dentro del seno del equipo, a consecuencia de su participación en el proceso como prueba testifical.
- Ciclistas actuales y ex profesionales que puedan ayudar en el arrepentimiento y mejora del presente a través del aprendizaje del pasado. A modo de ejemplo. Como ciclistas retirados y con gran influencia podría citarse a Miguel Induráin, David Millar o Alberto Contador. Por contraparte, como ciclistas presentes y de porvenir, sería conveniente escuchar a Tom Dumolín, Chris Froome, Mathieu van der Poel, Wout van Aert o Remco Evenepoel. Es importante dar voz a los tres últimos citados, los cuales serían denominados por MAESTRE RODRÍGUEZ<sup>95</sup> como *Ciclistas Millennials* (nacidos entre 1982 y 2002) al pertenecer a una época moderna y de rechazo al dopaje.
- Presidente y miembros de la Unión Ciclista Internacional así como de la Agencia Mundial Antidopaje.
- Travis Tygart, director y representante de la USADA, como parte acusadora y con un ánimo de impulsar el arrepentimiento, el perdón, la reparación y el aprendizaje dentro del ciclismo.
- Expertos en materia deportiva y dopaje, ofreciendo un conocimiento pericial sobre el suceso.
- Representantes y miembros del comité organizador de diferentes carreras, tales como las organizadas por ASO (Tour de Francia) o RCS Sports (Giro de Italia).
- Miembro directivo de US Postal, sociedad patrocinadora del equipo y afectada por las malas artes de los integrantes de la escuadra ciclista, como sujeto pasivo de la controversia.
- Representantes voluntarios de la propia comunidad para aportar una opinión social acerca del conflicto y con un ánimo pacificador y no vengativo. En la misma línea periodistas deportivos como Paul Kimmage o David Walsh.

	Lance Armstrong
	Jonathan Vaughters, Floyd Landis y Tyler Hamilton. Alberto Contador, Tom Dumolín o Chris Froome
	Profesionales de la rama de la medicina y deporte
	AMA, UCI y ASO (Tour de Francia)
	US POSTAL Travis Tygart (USADA)
	Voluntarios sociedad y periodistas (ej. David Walsh o Paul Kimmage)



Fuente: Elaboración propia

Entre todos los participantes anteriormente indicados, así como algunos más que puedan incluirse, puede ponerse de manifiesto diferentes soluciones a los casos de dopaje, y en concreto al caso de Lance Armstrong, acabando con la espiral de encubrimientos, ocultaciones, sanciones y odio que ha venido acompañando a la temática. Un análisis de las causas así como de las consecuencias que ha ocasionado pueda ayudar a que, conjuntamente, deportistas de antaño y actuales establezcan las bases para la finalización del dopaje en mayor medida.

Una vez se estipule la iniciación del círculo y se fijen los participantes, habrá el facilitador de señalar una fecha acorde a las necesidades de los intervinientes así como un lugar donde celebrar las sesiones. Será fundamental no dilatar el inicio del proceso para poder abordar los problemas derivados de los supuestos de dopaje y las causas que llevaron al deportista al uso de las prácticas. La determinación de la duración del proceso puede llevar a la precipitación y mal abordaje del problema, no obteniendo una respuesta acorde. La misma ha de establecerse en relación a las necesidades de los intervinientes, sin un plazo, *sine die*. Se ha de promover un proceso libre y sin barreras para un correcto análisis y que emane un diálogo sincero y enfocado en las diferentes necesidades existentes entre los miembros del círculo.

Las sesiones se iniciarán con una declaración de los hechos para proceder a otorgar el turno de palabra a los diferentes intervinientes, empezando por el deportista infractor y los perjudicados directamente por ello. Los demás participantes podrán efectuar sus opiniones sobre el suceso, siempre de una manera positiva, reconciliadora y reconstructiva del sistema. Para ello, deberán respetar las exposiciones de los demás participantes así como el turno de palabra, marcado por el denominado “objeto de hablar”. Es pilar básico de las sesiones el transcurso pacífico y didáctico de las mismas, obviándose el rencor y centrando la actitud en la reconciliación, perdón, aprendizaje y mejora del futuro.

El motivo que llevó al deportista a doparse será el eje central del círculo. Intensificar el análisis en las causas llevará a conocer las circunstancias del dopaje, el por qué recurrió a ello, las fechas en las que lo hizo –es importante estudiar si fue en una edad adulta o no para poder abordar una acción conjunta contra el consumo de las sustancias en categorías inferiores–. Dicha conducta será expuesta conjuntamente a los efectos negativos que acompaña la vulneración del *fair play* deportivo. No solamente la sanción administrativa es consecuencia de la ingesta de dopaje, sino la aparición de efectos nocivos en la salud del deportista<sup>96</sup>, daños económicos a patrocinadores, indemnizaciones o la disminución de la creencia en su deporte. La exposición de las mismas por otros deportistas servirá de ejemplo para aquellos que no hayan recurrido a ello y sobretodo como ejemplo a los menores que idolatran a los deportistas y pueden aprender de sus errores y las consecuencias negativas que el *doping* provoca<sup>97</sup>.

El dopaje tiene múltiples causas, tal y cómo se ha puesto de manifiesto en el texto, pero aun así, es importante analizarlas y comprenderlas para poder abordar una solución. Poder erradicar estas conductas, que no sólo alteran la competición, sino que pueden provocar daños en la salud de aquellos que recurren a ello, tanto a nivel profesional como aficionado, puede servir para ofrecer un mayor –y real– espectáculo deportivo y evitar trágicas enfermedades o fallecimientos<sup>98</sup> que acompañan al deporte desde su inicio.

Los círculos restaurativos ofrecen una oportunidad de diálogo y reconciliación. Su capacidad de poner en conjunto a la ciudadanía e incrementar la empatía facilitan la conexión de la institución con cualquier ámbito. Es necesario superar la visión de las mismas como figuras cuya única finalidad es la resolución de un conflicto penal. Su virtualidad reside en la pacificación social y la ayuda en favor de los participantes. Su carácter psicológico genera un amplio abanico de oportunidades para el restablecimiento del diálogo y el perdón entre los miembros de la comunidad. Una reunión enfocada en convertir las emociones negativas de los participantes en positivas, reconstruyendo los lazos rotos así en la comunidad.

Así y a modo conclusivo, el círculo restaurativo CoDA conlleva una reunión de los afectados por el dopaje, miembros de instituciones deportistas, atletas, profesionales de la materia, médicos y miembros de la sociedad y prensa para el estudio de la conducta execrable llevada a cabo. Un análisis en común que puede suponer el análisis de las causas que motivan a los deportistas al uso de fármacos, las consecuencias que ello supone para su salud y reputación. Pero sobretodo el diálogo se centra en la búsqueda de una resolución común entre todos los intervinientes basada en el perdón a los deportistas que admiten su responsabilidad y la reparación del daño ocasionado. No es un proceso que sustituye la sanción por un perdón. La sanción, tal y como sucede con la imposición de la pena en un proceso restaurativo, seguirá existiendo, pero se verá atenuada por las medidas reparadoras del deportista y didácticas del deporte en general –es fundamental concienciar y educar en mandatos anti-doping a todos los miembros de las diferentes disciplinas y en todas las categorías existentes, teniendo una gran relevancia los entrenadores<sup>99)</sup>–, las cuales supondrán un deporte limpio basado en el diálogo, el perdón, la reconstrucción, los valores democráticos y la pacificación social.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Una vez desarrollados todos los puntos estipulados en el primer apartado dedicado a la isagoge del artículo, se procede a ofrecer unas notas a modo de epílogo del mismo. El derecho penal no ha de intervenir en el consumo de sustancias dopantes salvo en los supuestos actualmente ya regulados. Es correcta la existencia de un castigo penal para el suministrador de dopaje en el hipotético supuesto de un posible peligro para la salud pública. Y es ahí donde debe imponerse el límite de actuación del derecho penal, pudiéndose castigar por incriminación omisiva al director u organizador del evento deportivo que, conociendo el dopaje de los deportistas, organiza el evento y lo promueve entre sus patrocinadores y aficionados aun sin existir relevancia económica<sup>100)</sup>, pero si un evidente riesgo para la salud.

El supuesto de criminalizar el simple hecho de ingerir sustancias dopantes para aumentar el rendimiento deportivo sugiere un derecho penal expansivo – e incluso paternalista– que excedería el carácter de *ultima ratio* del derecho penal sin cumplir sus funciones reales. Más que ante una salvaguardia de un bien jurídico necesario de dicha protección se procedería a una “trivialización del Derecho Penal”<sup>101)</sup>, al castigar conductas no necesarias para el cumplimiento de los fines del mismo. El *fair play* ha de quedar fuera del conocimiento del Derecho Penal al no ser consecuente ni respetuoso con el principio de intervención mínima ni el principio de subsidiariedad<sup>102)</sup> que rigen el proceso penal.

La actualización y modernización de la normativa ha de ser básica para la protección de la salud del deportista, tanto a nivel profesional como amateur. La ya citada LO 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva supuso un paso al frente que ha de mantenerse con diferentes revisiones y acondicionamientos ante la aparición de diferentes métodos que pueden poner en peligro la vida de los sujetos. Tal y como señala RAMALLO LÓPEZ, constituye “un gran paso en la modernización de la regulación anterior [...] nuestro ordenamiento jurídico se adapta íntegramente a las normas internacionales de lucha contra el dopaje, a la vez que representa un avance notable en la concepción de la protección de la salud de los deportistas”<sup>103)</sup>, debiendo de mantenerse la línea a través de regulaciones que aseguren la línea iniciada a través de dicha normativa.

Para la erradicación del tema objeto del trabajo, las actuaciones han de enfocarse en una mejora del sistema antidoping a través de una implantación de controles de mayor eficacia –tal y como señala GALÁN HIGALDO<sup>104)</sup>, “sólo un enfoque conjunto que incluya rigurosas sanciones disciplinarias y controles exhaustivos por parte de los organismos competentes podrá realmente desincentivar la práctica”– adaptados a las nuevas prácticas dopantes –gracias a la tecnología y la neurociencia están apareciendo novedosos fármacos<sup>105)</sup> y modificaciones genéticas que conllevan incluso debates bioéticos<sup>106)</sup>–, incrementando los métodos preventivos a través de la concienciación de los deportistas en la materia y actualizando la normativa frente a las nuevas realidades<sup>107)</sup>. Es importante la toma de medidas para evitar el uso de este tipo de novedosas prácticas que adulteran la competición a través del genoma humano y la creación de “super atletas”<sup>108)</sup>. No pueden volver a ocurrir las irregularidades acaecidas en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro de 2016 en los que hubo atletas que no se presentaron a los controles y existía una evidente falta de preparación de los voluntarios y “expertos” encargados de la recolección y análisis de las pruebas<sup>109)</sup>.

Si en el ámbito penal –y más concretamente en delitos de alta gravedad– se está consiguiendo la resolución de conflictos y la resocialización de victimarios a través de prácticas restaurativas, puede ser de ayuda adquirir esas ideas reparadoras –como aquellas que versan la mediación, *conferencing* o círculos– e implantarlas y adaptarlas a los supuestos deportivos a través de la figura expuesta. Todo ello con un fin didáctico, en el que cada supuesto de dopaje no sólo afecte al deportista infractor sino a todo el sistema con la participación de diferentes deportistas, tanto actuales como retirados, miembros de organizaciones deportivas, médicos, preparadores y periodistas. Así, y como se ha puesto de manifiesto a través del ejemplo de Círculo CoDA de Lance Armstrong, puede conseguirse una mayor concienciación del peligro del uso de sustancias dopantes y una sociedad basada en el perdón y la superación. El ex ciclista, acostumbrado en sus años de profesional de llegar a Francia y ganar, podrá acudir a un proceso basado en el arrepentimiento y la mejora en la que todo el ciclismo pueda decir: *Veni, vidi, vici*.

En el derecho a la educación física<sup>110)</sup> debe de valorarse la inclusión de “formación específica de los riesgos de uso de métodos y sustancias dopantes”<sup>111)</sup>, pudiendo completarse con las prácticas restaurativas como método resolutorio de conflictos que nazcan a consecuencia de las prácticas dopantes. Se ha de evitar la *kakorrhaphiophobia* a través de una educación basada en el fracaso como parte de la vida y no como un estigma.

No se ha de focalizar el esfuerzo en amover a los dirigentes del deporte y a los atletas de sus cargos, sino que el conjunto de deportistas debe de poder tratar el porqué del hecho, sus antecedentes, causas que llevaron al deportista a la ingesta de sustancias dopantes y las consecuencias que ha tenido, no sólo en él mismo, sino en el propio deporte y su percepción. Un proceso en el que la sanción, aunque existente, no sea el aspecto primordial, debiéndose ahondar en el problema y su posible solución, tanto presente y futura, consiguiendo así “resocializar” al deportista, abandonando la dinámica de dopaje que tanto daño provoca en el espectáculo deportivo y en su propia salud, para poder iniciar una carrera limpia que sirva de precedente para posibles futuros supuestos y de educación a todos los miembros del deporte en particular y de la comunidad en general.

Así, y en contra de las tesis liberacionistas que propugnan como solución la permisividad del doping al no atentar contra el *fair play* deportivo y posibilitarse así el desarrollo de métodos de dopaje inofensivos<sup>112)</sup>, desde nuestra postura propugnamos por una posición lo más restrictiva del uso de estas sustancias. Aunque el fraude deportivo es un argumento ampliamente utilizado –pues estaríamos ante situaciones en las que los medios económicos del deportista o entidad deportiva marcarían su rendimiento al poder adquirir más/menos y mejores/peores sustancias–, la salud del deportista es la principal tesis en contra de estas ideas. Por un lado, si en la actualidad está prohibido y siguen existiendo casos de enfermedades causadas por el consumo, en el momento en el que se liberalizase, el ímpetu de ganar podría concluir en una sobredosis que acabase con la vida de múltiples deportistas<sup>113)</sup>. Por otro lado, la elaboración de medicamentos que incrementen el rendimiento sin dañar el cuerpo es una ilusión sin fundamento. Y en el supuesto de conseguirse podrían suceder dos supuestos: el primero de ellos es la posible utilización de métodos dañinos para la salud para seguir obteniendo una mayor ventaja, más si estos proporcionan mayor rendimiento; el segundo de ellos tendría lugar con el sufrimiento que múltiples atletas habrían parecido consumiendo dopaje dañino hasta la obtención de uno que no lo fuere, aspecto únicamente teórico y no demostrado ciertamente.

A modo conclusivo, desde estas líneas se propugna una fuerte lucha contra el dopaje a través de métodos restaurativos –Círculos CoDA– que conecten a los deportistas y la sociedad a través de un diálogo didáctico, que ponga de manifiesto las repercusiones económicas, sociales y saludables que supone la ingesta de dopaje, ayudando a una concienciación global para la disminución en el mayor grado posible de la utilización de este método fraudulento.

---

## FOOTNOTES

---

1

Para un estudio sobre la ingesta accidental de sustancias dopantes a través de otros fármacos o suplementos sin intención de mejora del resultado por vías fraudulentas véase KESRI, N., AHMED, T., BOURZAMMA, R., "Doping accidental: Between punishment and impunity", en *Materiales para la historia del deporte* 2016, n. 3, p. 20.

2

Revisión, "Dopaje", en *Panorama Actual del Medicamento* 2015, vol. 39, n. 382, pp. 247–257, esp. p. 247.

3

PÉREZ GONZÁLEZ, C., "¿Un Derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho internacional in statu nascendi", en *Revista Española de Derecho Internacional* 2017, vol. 69, pp. 195–217, esp. pp. 195–197.

4

LOLAND, S., "The Ethics of Performance Enhancing Technology in Sport", en *Journal of the Philosophy of Sport* 2009, vol. 36, n. 2, pp. 152–161, esp. p. 157. Disponible en: <http://journals.humankinetics.com> (última visita 19/06/2019)

5

MILLÁN GARRIDO, A., "Introducción", en A. Millán Garrido (coord.) *Comentarios a la Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 31–57, esp. p. 33.

6

Es denominado como "cáncer del deporte" por SIMON, G., *Puissance sportive et ordre juridique étatique. Contribution a l'étude des relations entre la puissance publique et les institutions privées*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1990, p. 332.

7

SCHNEIDER, A., BUTCHER, R., "A philosophical overview of the argument on banning doping in sport", en T. Tännsjö y C. Tamburrini (eds) *Values in Sport. Elitism, Nationalism, Gender Equality and the Scientific Manufacturing of Winners*, Taylor & Francis, Londres-Nueva York, 2000, pp. 185–198, esp. p. 195.

8

GAVOTTO NOGALES, O., FIGUEROA ALCOLEA, R., TAPIA LÓPEZ, C.G., PÉREZ ANDREU, A.R., "La educación virtual antidoping como estrategia para desarrollar la cultura del juego limpio en el deporte mexicano. Un estudio de género", en *Educación Física y Ciencia* 2014, vol. 16, n. 1, pp. 47–53, esp. p. 52.

9

A modo de ejemplo la Federación Internacional de Federaciones de Atletismo expuso: "Los Tribunales crean un montón de problemas en la lucha contra el dopaje, pero no nos importa lo más mínimo lo que digan. Nosotros tenemos nuestras reglas, que son supremas", en FOSTER, K., "Is there a global sports law?", en *Entertainment Law* 2003, vol. 2, n. 1, pp. 1–18, esp. p. 1. Disponible en: <https://www.entsportslawjournal.com> (última visita 28/06/2019)

10

NAFZIGER, J., "The Court of Arbitration in Sport and the General Process of International Law", en W. Heere (ed.) *International Law and the Hague's 750<sup>th</sup> Anniversary*, TMC Asser Press, La Haya, 1999, pp. 239–250, esp. p. 242.

11

Para más información véase RODRÍGUEZ BUENO, C., *Dopaje*, McGraw-Hill, Madrid, 1991, pp. 7–17; CATLIN, D.H., y HATTON C.K., "Use and abuse of anabolic and other drugs for athletic enhancement", en *Adv Intern Med* 1991, n. 36, pp. 399–424.

---

12

RAMOS GORDILLO, A., QUIROGA ESCUDERO, M., NAVARRO VALDIVIELSO, M., BRITO OJEDA, M., “Dopaje y deporte. El uso de sustancias prohibidas y sus efectos en la salud”, en D. San Román Sánchez y J.A. Ruiz Caballero (dirs.) *Deporte y corazón*, Wanceulen S.L., Sevilla, 2015, pp. 276–288, esp. p. 276.

---

13

RAMOS GORDILLO, A., “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”, en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música* 2004, n. 11, pp. 349–355, esp. pp. 349–350

---

14

GARRO ZAMORA, L.D., “Sustancias de dopaje, una revisión y la implicación del profesional farmacéutico”, en *Revista Pharmaceutical Care La Farmacoterapia* 2013, vol. 1, n. 1, pp. 1–16, esp. p. 2. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac> (última visita 28/06/2019)

---

15

“Una treintena de ciclistas consumieron EPO en el Tour de 1998”, en *El Periódico*, 24/07/2013 <https://www.elperiodico.com> (última visita 28/06/2019)

---

16

ARGÜELLES, C.F., HERNÁNDEZ-ZAMORA, E., “Dopaje genético: transferencia genética y su posible detección molecular”, en *Gaceta médica de México* 2007, vol. 143, n. 2, pp. 169–172, p. 169.

---

17

Lista de Métodos y Sustancias Prohibidas en los diferentes supuestos, tanto en competición, fuera de competición así como las regulaciones en determinados deportes, válida desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019. Disponible en <http://list.wada-ama.org> (última visita 28/06/2019)

---

18

Para un análisis pormenorizado histórico de la historia del dopaje véase ROBINA BLANCO-MORALES, A., “La historia, el concepto y la definición del dopaje. Una visión previa a su tratamiento legal”, en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 2015, n. 49, pp. 129–150.

---

19

PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Dopaje”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 2015, n. 8, pp. 183–191, esp. p. 184.

---

20

LAUDO, C., PUIGDEBALL, V., DEL RÍO, M. J., y VELASCO, A., “Hormonas utilizadas como agentes ergogénicos: situación actual del problema”, en *Anales del Sistema Sanitario de Navarra* 2006, vol. 29, n. 2, pp. 207–217, esp. p. 208.

---

21

“El dopaje en la RDA: el escabroso caso de Heidi Krieger”, Disponible en: <https://misbreveshistorias.wordpress.com> (última visita 19/06/2019)

---

22

“Gravísimas acusaciones de doping sanguíneo masivo en el atletismo”, en *Mundo Deportivo*, 02/08/2015. Disponible en: <http://www.mundodeportivo.com> (última visita 28/06/2019)

---

23

CARREÑO, F., “Fútbol y dopaje”, en *Marca*, 16 de marzo de 2011: “los controles antidopaje sobre el fútbol no resisten la comparación con los deportes más beligerantes en la lucha contra esta práctica, como ciclismo, atletismo o natación”. Disponible en: <http://www.marca.com> (última visita 28/06/2019)

---

24

LOPEZ FRIAS, F.J., “La lucha antidopaje. ¿Es una política moderna o de otro tiempo?”, en *Dilemata* 2016, n. 21, pp. 253–272, esp. pp. 253–254.

---

25

Resolución del Tribunal de Arbitraje Deportivo del “Caso Contador”. Disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com> (última visita 28/06/2019)

---

26

BAZO SANTOS, E., CANTALEJO DÍAZ, M., CHICAIZA PORTILLA, I., GRAU ORTEGA, I., GUTIÉRREZ ROJAS, A., PADÍN NOGUEIRA, J.F., “Dopaje con clenbuterol ¿es posible la contaminación con carne en el “Caso del ciclista Alberto Contador”?”, en *Actualidad en farmacología y terapéutica* 2013, vol. 11, n. 2, pp. 73–79.

---

27

“Reasoned decision of the United States Anti-Doping Agency on disqualification and ineligibility”, Informe oficial de la USADA. Disponible en: <https://dl.dropboxusercontent.com> (última visita 28/06/2019)

---

28

Una gran explicación sobre este tipo de dopaje en: “What is mechanical doping?”, en *Bikeradar*, 16/07/2015. Disponible en: <http://www.bikeradar.com> (última visita 28/06/2019)

---

29

“La UCI investigará si Cancellara usó una bici con motor en las clásicas”, en *La voz de Galicia*, 04/06/2010. Disponible en: <http://www.lavozdeg Galicia.es> (última visita 19/06/2019); “Bici truccate, nuovi sospetti su Cancellara”, en *Giornalettismo*, 18/03/2011. Disponible en: <http://www.giornalettismo.com> (última visita 28/06/2019)

---

30

“Motor hidden in pro racer’s bike is first case of ‘mechanical doping’”, en *Wired*, 01/02/2016. Disponible en: <http://www.wired.co.uk> (última visita 19/06/2019); “La UCI descubre el primer caso de motor y dopaje tecnológico”, en *Diario AS*, 30/01/2016 Disponible en: <http://ciclismo.as.com> (última visita 28/06/2019); “Cyclo-cross : un moteur découvert dans un vélo pendant les championnats du monde”, en *RTL*, 31/01/2016. Disponible en: <http://www.rtl.fr> (última visita 28/06/2019).

---

31

“Motors scandal: Indications that Belgian Under 23 rider becomes the first to be caught for mechanical doping”, en *CyclingTips*, 31/01/2016. Disponible en: <http://cyclingtips.com> (última visita 19/06/2019).

---

32

Sobre la materia véase SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M., “¿Insinuar el dopaje de un deportista profesional atenta contra su derecho al honor? A propósito de la reclamación de daños y perjuicios de Rafael Nadal frente a la ex ministra francesa de deportes”, en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 2016, n. 52, pp. 81–108.


---

33

CIRIZA, A., “Condenada por difamación la exministra francesa que acusó a Rafa Nadal de dopaje”, en *El País*, 17/11/2017. Disponible en: <https://elpais.com> (última visita 28/06/2019).


---

34

Actualmente es la  [Ley Orgánica 3/2013, de 20 junio](https://www.boe.es) de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Disponible en: <https://www.boe.es> (última visita 28/06/2019).

---

35

A modo de ejemplo DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M., “Dopaje y Derecho penal (otra vez). Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del ”, en F. J. Álvarez García *et al.* (coords.) *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*. Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 491–544.

---

36

LISSAVETZKY DÍEZ, J., “Jaque al dopaje”, en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 2005, n. 14, 2005, pp. 19–23, esp. p. 19.

---

37

MUÑOZ CONDE, F., *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. 21.ª edición Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 603.

---

38

ARROYO ZAPATERO, L., et all., *Comentarios al Código Penal*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 794–795.

---

39

ROCA AGAPITO, L., “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje”, en *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología* 2007, n. 08, pp. 1–60, p. 51.

---

40

En 2014, en el Diario AS se habló de un “golpe al dopaje en gimnasios”, indicándose que, “durante 2013, la Sección de Medio Ambiente, Consumo y Dopaje de la Policía Nacional ha intensificado su lucha contra estas sustancias con más de cien investigaciones. Estas operaciones se han saldado con **178 detenidos y la aprehensión de cerca de un millón de dosis de sustancias como anabolizantes, clenbuterol, oxandrolona, nandrolona, dñabol y testosterona, que ajenas a un tratamiento médico legítimo pueden resultar muy perjudiciales**”. Disponible en: <http://as.com> (última visita 28/06/2019)

---

41

ARROYO ZAPATERO, L., et all., op. cit., pp. 794–795.

---

42

Para más información en relación al tema véase SCHJERLING, P., “Gene doping”, en *Scand J Med Sci Sports* 2008, vol. 18, n. 2, pp. 121–122, esp. p. 121; FILIPP, F., “Is science killing sport? Gene therapy and its possible abuse in doping”, en *US National Library of Medicine* 2007, vol. 8, n. 5, pp. 433–435; VERDUGO GUZMÁN, S., “El dopaje genético y la manipulación de genes en el deporte”, en *IUS ET SCIENTIA: Revista electrónica de Derecho y Ciencia* 2017, n. 1, pp. 227–234; CIMMINO, M., “Potenciamiento humano y dopaje genético”, en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad* 2016, n. 10, pp. 114–131; Brandão Kullo, A.L., “Dopaje y manipulación genética: una perspectiva jurídico-criminal”, en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 2016, n. 53, pp. 165–175; Le Page, M., “Gene doping is coming, so let's embrace it”, en *New scientist* 2016, n. 3086, p. 19; PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “El dopaje genético, la ética del deporte y la sociedad transhumanista”, en *IUS ET SCIENTIA: Revista electrónica de Derecho y Ciencia* 2016, n. 2, pp. 54–85; MANGIALARDI, E., “Responsabilidad civil derivada de organismos genéticamente modificados. El doping genético”, en *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados* 2013, n. 153–154, pp. 213–227.

---

43

GARCÍA DE PABLOS, J. F., “La nueva normativa de lucha contra el dopaje en el deporte español”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 2013, n. 41, pp. 55–73, esp. p. 65.

---

44

GALÁN HIDALGO, E., “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, *Revista Online de Estudiantes de Derecho*, n. 3, pp. 1–31, esp. p. 26. Disponible en: <https://www.uam.es> (última visita 19/06/2019)

---

45

SOEK, J., *The Strict Liability Principle and the Human Rights of Athletes in Doping cases*, TMC Asser Press, La Haya, 2006 pp. 2 y ss.

---

46

PALOMAR OLMEDA, A., RODRÍGUEZ BUENO, C., GUERRERO OLEA, A., *El dopaje en el ámbito del deporte: análisis de una problemática*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, p. 38, nota 39.

---

47

ROCA AGAPITO, L., “Los nuevos delitos ...”, op. cit., p. 27.

---

48

El Consejo de Europa, a través de su página web, nos indica las legislaciones en esta materia dentro de los Estados miembros. Disponible en: [http://www.coe.int/t/dg4/sport/Doping/Antidoping\\_database/Reports/2010/Rapport-corr\\_2010.asp](http://www.coe.int/t/dg4/sport/Doping/Antidoping_database/Reports/2010/Rapport-corr_2010.asp) (última visita 28/06/2019)

---

49

Para una mayor comprensión vid. VERMEERSCH, A., “The European Union and the fight against doping in sport: on the field or on the sidelines?”, en *Entertainment and Sports Law Journal* 2006, vol. 4 n. 1. Disponible en <https://warwick.ac.uk> (última visita 28/06/2019)

---

50

PÉREZ GONZÁLEZ, C. “El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa”, en A. Palomar (Dir.) *El modelo europeo del deporte*. Barcelona, Bosch, 2002, pp. 77–109.

---

51

PARRISH, R., *Sports Law and Policy in the European Union*, Manchester University Press, Manchester, 2003, p. 17.

---

52

DO, Serie C, núm. 329, de 31 de diciembre de 1990.

---

53

DO, Serie C, núm. 170, de 29 de junio de 1991.


---

54

DO, Serie C, núm. 44, de 19 de Febrero de 1992.

---

55

 [STJUE de 18 de julio de 2006](#) (TJCE 2006, 216), asunto C–519/04.

---

56

Resolución del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2000, sobre el Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje. DO, Serie C, n. 135, de 7 de Mayo de 2001

---

57

Resolución A6–0149/2008

---

58

TAUSCHWITZ, M., “La persecución penal del dopaje en Alemania”, en *Cuadernos de Política Criminal. Segunda época* 2012, n. 108, pp. 187–201, esp. p. 190.

---

59

ROXIN, C., “Doping e Direito penal”, en C. Roxin, L. Greco y A. Leite (dir.) *Doping e Direito penal*, Atlas, São Paulo, 2011, pp. 31–47, esp. p. 44.

---

60

LOI n° 2008–650 du 3 juillet 2008 relative à la lutte contre le trafic de produits dopants Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr> (última visita 19/06/2019)

---

61

Rey Huidobro cree acertado que se sancione el tráfico de sustancias dopantes, y no solo su facilitación al deportista, ya que considera que la legislación

española solo recoge el último eslabón de la cadena de distribución que suelen presentar estos delitos, en REY HUIDOBRO. L.F., “Repercusiones penales del dopaje deportivo” en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 2006, n. 16, pp. 93–109, esp. p. 107.

---

62

Para un mayor estudio de los antecedentes legislativos en Italia, BONINI, S., *Doping e diritto penale*, Ed. CEDAM, Padova, 2006, pp. 95 y ss.

---

63

No comparten esta idea, por considerar que la ley va dirigida a la tutela de la salud, BARTOLI, R y VALLINI, A., “La tutela penal contra el doping en Italia: entre la lealtad deportiva y la salud del deportista”, en L. Morillas Cueva, F. Mantovani, I. F. Benítez Ortúzar *Estudios sobre derecho y deporte*, 2008, pp. 253–264, esp. p. 262.

---

64

Para más información, vid. ROCA AGAPITO, L., “Análisis político criminal de la reforma del Código Penal llevada a cabo por [L.O. 7/2006, de 21 de noviembre](#), de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”, en *Diario La Ley*, n. 6660, Sección Doctrina, 27 de Febrero de 2007, pp. 7–8.

---

65

VILÀ COLLMALIVERN, P., “Sobre el [artículo 361.bis](#) del Código penal”, en *Iusport* 2014, pp. 1–9, esp. p. 8. Disponible en: <https://www.iusport.com> (última visita 28/06/2019)

---

66

Si fuese considerado como actividad delictiva, la práctica se integraría dentro del sistema de justicia, con la intervención de los agentes judiciales en aras de la garantización y aseguramiento de las legalidades previstas. En el supuesto de no considerar el hecho de doparse como infracción penal, será el orden deportivo el que tenga voz en el proceso en aras de atenuar la sanción aplicada.

---

67

SILVA SÁNCHEZ, J.M.<sup>a</sup>, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, Edisofer, Madrid, 2011, p. 5.

---

68

ÁLVAREZ VIZCAYA, M., “La protección penal”, en L. M. Cazorla Prieto y A. Palomar Olmeda (coords.) *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 561–578, esp. p. 563.

---

69

“Lance Armstrong sabía que en Girona era más fácil doparse”, en *Diario AS*, 23/05/2013. Disponible en <http://as.com> (última visita 28/06/2019)

---

70

En la noticia de lne.es se detalla con bastante exactitud estas prácticas: “En el sumario de la Usada aparece por primera vez la mención a Tenerife en las páginas 8 y 9 de la declaración de Leipheimer. «En marzo de 2005 me llamó Lance Armstrong y me dijo que volaba hacia Tenerife para pasar entre ocho y 10 días de entrenamiento», comenta. [...] Fue al llegar a Tenerife cuando Leipheimer conoció a Michele Ferrari, «que estaba en la isla con numerosos ciclistas, incluido Armstrong». El médico italiano comenzó entonces a tratar a Leipheimer. «Él me asesoró sobre cuánta EPO debería tomar durante mis entrenamientos para el Tour de Francia de 2005», continúa Leipheimer. «Ferrari me recomendó también que usara una versión de testosterona conocida como Andriol que viene en pastillas rojas a las que el médico añadía aceite de oliva. El resultado se ponía bajo la lengua», prosigue en la declaración ante la comisión de la Usada. En mayo de 2005, Leipheimer regresó a Tenerife para un entrenamiento en altura con Ferrari. Le acompañaron Yaroslav Popovych, Andrey Kashechkin, Alexandre Vinokourov y Michael Rogers. «El doctor Ferrari me hacía pruebas de lactosa y comenzamos a hablar del uso de EPO con transfusiones de sangre como parte de mi entrenamiento», revela Leipheimer. [...] Uno de los testimonios más escalofriantes lo da George Hincapie, uno de los mejores amigos de Armstrong hasta que le delató. Ferrari le dijo, según su declaración en la página 4, que la EPO «no era más peligrosa que un zumo de naranja». Su compañero de equipo Stephen Swart dio la razón al médico. «Todo el mundo toma EPO», le espetó.” Disponible en: <http://www.lne.es> (última visita 28/06/2019)

---

71

“Ferrari en el volcán”, en *El País*, 18/12/2014. Disponible en: <http://elpais.com> (última visita 28/06/2019).

---

72

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, B., SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, S.A., “El principio de ne bis in idem y la disciplina deportiva”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 2019, n. 62, pp. 39–80, esp. p. 63.

---

73

CHERKEH, B., *Verübt durch Doping im Sport*, Peter Lang GmbH, Frankfurt, 2000, pp. 172 y ss.

---

74

HEGER, M., “Die Strafbarkeit von Doping nach dem Arzneimittelgesetz”, *SpuRT* 2001, vol. 3, pp. 92–95, esp. p. 92.

---

75

Estos casos se dan cuando el espectador ha pagado una cuantía por ver un espectáculo deportivo limpio, aspecto que no se está dando y el organizados conocía estos actos “oscuros” en el momento de la venta de las entradas.

---

76

HEGER, M., “Die Strafbarkeit...” op. cit., pp. 92–93.

---

77

La propia Agencia Mundial Antidopaje ha emitido un comunicado en el que indica esta misma postura, indicando que “no cree que el dopaje debe ser considerado un delito por parte de los atletas”, en *Diario AS*, 26/10/2015. Disponible en: <http://as.com> (última visita 28/06/2019).

---

78

El autodopaje podría ser considerado como la autolesión, acto que no es punible y esfera de la propia autonomía del sujeto sobre la cual no debe de interferir el Estado. En la misma línea GRECO, L., “Sobre a legitimidade da punição do autodoping nos deportes profissionais” en C. Roxin, L. Greco y A. Leite (dir.) *Doping e Direito...* op. cit. pp. 81–83.

---

79

VALLS PRIETO, J., “La intervención del derecho penal en la actividad deportiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 2009, n. 11, pp. 1–25, esp. p. p. 8.

---

80

Como acertadamente nos hace saber ROCA AGAPITO, L., “Los nuevos delitos ...”, op. cit., p. 39, lo decisivo en la moral es “que el individuo acate esa norma por estímulo del deber”, siendo esto una esfera impenetrable para el derecho ya que estamos hablando de la esfera interna de cada individuo.

---

81

“Merckx: El dopaje motorizado es peor que el dopaje farmacéutico”, en *Diario Sport*, 01/02/2016. Disponible en: <http://www.sport.es> (última visita 28/06/2019).

---

82

Hay que recordar que Greg LeMond, el cual ha sido un feroz luchador por un ciclismo limpio, ya demostró a los más escépticos la posibilidad de introducirse un motor en una bicicleta de ciclismo profesional. “Hidden motor demonstration with Greg LeMond”, en *CyclingTips*, 26/07/2015. Disponible en: <http://cyclingtips.com> (última visita 28/06/2019).

---

83

BARONA VILAR, S., “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa”, en *Revista de Derecho Penal* 2009, n. 26, pp. 11–53; MARSHALL, T., “The evolution of restorative justice in Britain”, en *European Journal on Criminal Policy and Research* 1996, vol. 4, n. 4, pp. 21–43; ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice*, Good books, Pennsylvania, 2002.

---

84

Disponible en: <http://www.legislation.govt.nz> (última visita 19/06/2019)

---

85

Código Procesal Penal disponible en: <https://confilegal.com> (última visita 19/06/2019)

---

86

Para un estudio de la Justicia Restaurativa y las actuaciones legislativas y prácticas de mediación penal, conferencing y circles véase MIGUEL BARRIO, R., *Justicia Restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, Conferencing y sentencing circles*, Atelier, Barcelona, 2019

---

87

ZINSSTAG, E., EUNKENS, M., PALI, B., *Conferencing: a way forward for restorative justice in Europe*, European Forum for Restorative Justice, Leuven, 2011. Disponible en: <http://euforumrj.org> (Última visita: 28/06/2019)

---

88

TAMARIT SUMALLA, J.M., “Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro”, en I.J. Subijana Zunzunegui et al., *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI*, Universidad de Deusto, 2013, Bilbao, pp. 317–328, esp. p. 325

---

89

BELTRÁN MONTOLIÚ, A., “Modelo de mediación en los Estados Unidos de América”, en S. Barona Vilar (coord.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los Ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 53–84, p. 59.

---

90

Para un estudio sobre la Justicia Restaurativa y los círculos véase MIGUEL BARRIO, R., “La Justicia Restaurativa y el interés por el delito: los círculos restaurativos como posible método de resocialización del victimario”, en *Diario la Ley* 2018, n.º 9297, pp. 1–11; WILSON, R., MCWHINNIE, A., PICHECA, J., PRINZO, M., CORTONI, F., “Circles of Support and Accountability: Engaging Community Volunteers in the Management of High-Risk Sexual Offenders”, en *The Howard Journal* 2007, vol. 46, n. 1, pp. 1–15. WILSON, R., FRANCA CORTONI, F., MCWHINNIE, A., *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment. Circles of Support & Accountability: A Canadian National Replication of Outcome Findings*, SAGE, 2009.

---

91

DROBNIC, F., GALILEA, P.A., “Doping control adverse results prevalence worldwide for 13 consecutive years”, en *Apunts Medicina de L'Esport* 2018, vol. 53, n. 197, pp. 11–18, esp. p. 18.

---

92

Sobre el conocimiento de órganos específicos o tribunales contencioso-administrativos véase ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “De si los deportistas tienen menos derechos que los demás ciudadanos: dopaje, justicia deportiva y jueces”, en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 2017, n. 56, pp. 49–81.

---

93

RAMÍREZ SMITH, G., CALISTRE CUZA, Y., BERTOT BARÓ, A., “Consideraciones pedagógicas acerca de la educación y divulgación para la lucha contra el dopaje”, en *EduSol* 2017, Vol. 17, n. 59, pp. 24–29, esp. p. 25.

---

94

WILSON, R., FRANCA CORTONI, F., y MCWHINNIE, A., *Sexual Abuse: A Journal of ...*, op. cit. p. 426.

---

95

Véase MAESTRE RODRÍGUEZ, J.L., “Millennials en el ciclismo español 2.0: nueva propuesta de lucha contra el dopaje”, en *Cultura, ciencia y deporte: revista de ciencias de la actividad física y del deporte de la Universidad Católica de San Antonio* 2015, n. 30, pp. 199–213.

---

96

Para un análisis pormenorizado respecto a las sustancias y sus efectos en la salud véase. CASAJÚS MALLÉN, J.A., “Dopaje, salud y deporte”, en *Información*

*Terapéutica del Sistema Nacional de Salud* 2005, vol. 29, n. 1. Disponible en: <http://www.msc.es> (última visita 19/06/2019); “Los peligros del dopaje”. *Junta de Castilla y León*. Disponible en: <https://www.saludcastillayleon.es> (última visita 28/06/2019); MARTÍN, A., “Todas las maneras en las que el dopaje afecta a tu organismo”, en *Diario El español*, 25/07/2016. Disponible en: <https://omicro.no.elespanol.com> (última visita 28/06/2019)

---

97

A modo de ejemplo, en 2008 el malogrado ciclista Frank Vandenbroucke relató en la presentación de su libro “Yo no soy Dios” que el consumo de dopaje le provocó efectos tales como ver cosas y personas que no existían e incluso le llevó a intentar suicidarse, vid. “Vandenbroucke reafirma su historia con el doping y las drogas en su nueva autobiografía”, en *Esciclismo.com*, 19/04/2008. Disponible en: <https://www.esciclismo.com> (última visita 28/06/2019)

---

98

LABARGA, N., “El dopaje, un sprint hacia la muerte”, en *Marca*, 11/01/11. Disponible en: <https://www.marca.com> (última visita 28/06/2019)

---

99

Sobre la educación a los entrenadores en materia de dopaje véase: PATTERSON, L.B., BACKHOUSE, S.H., DUFFY, P., “Anti-doping education for coaches. Qualitative insights from national and international sporting and anti-doping organisations”, en *Sport Management Review* 2016, vol. 19, n. 1, pp. 35–47.


---

100

A modo contrario, y dando relieve a la relevancia económica como factor penalizador, CÉSAR BUSATO, P., “Dopaje, delimitación del interés jurídico-penal y la fórmula omisiva”, en *Revista General de Derecho Penal* 2011, n. 16, p. 13. Disponible en: <https://www.iustel.com> (última visita 28/06/2019)

---

101

TORNOS, A., “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del  art. 361 bis del Código Penal” *La Ley Penal* 2008, n.º 47, p. 12.

---

102

GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 1375. En el mismo sentido vid: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídico-penal”, en *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Derecho* 1994, n. 1, pp. 126–127; ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 39.

---

103

RAMALLO LÓPEZ, F.E., “La nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el deporte”, en A. Palomar Olmedia (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 369–416, esp. p. 396.

---

104

GALÁN HIDALGO, E., “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, en *Revista Online de Estudiantes de Derecho* 2013, n. 3, p. 28.

---

105

PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte*, Desclée de Brower, Bilbao, 2011, pp. 187–209. Para una profundización sobre el tema, y del mismo autor, vid. PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Sport Enhancement: from Natural Doping to Brain Stimulation”, en *International Journal of Technoethics* 2014, n. 2, pp. 82–93; PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Mood Enhancement and Doping”, en *Performance Enhancement and Health* 2014, n. 1, pp. 26–30.

---

106

Véase un análisis relativo a la moralidad de la utilización de la modificación genético como método de mejora del rendimiento deportivo: TIAGO VIEIRA, B., “Doping genético e eugenesia: diálogos além do esporte”, en *Revista Latinoamericana de Bioética* 2016, vol. 16, n. 2, 2016, pp. 82–101; respecto al mismo tema y a las diferentes posiciones existentes relativas a las imposiciones socio-culturales en la neuroética que esto supone SEBASTIÁN SOLANES, F., PÁRAMO VALERO, V., “Transhumanistas y Bioconservadores en torno al dopaje genético”, en *Recerca: revista de pensament i analisi* 2013, n. 13, pp. 121–136. Desde un punto de vista moralista y en relación al neurodopaje, véase PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Neurodopaje en el deporte”, en *Gazeta de antropologia* 2016, n. 32, documento en línea. Disponible en: <http://www.gazeta-antropologia.es> (última visita 28/06/2019)

---

107

La Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la nueva [Ley 5/2016, de 19 de julio](#), del Deporte de Andalucía promueve una lucha más eficaz contra el fraude deportivo. Para mayor información al respecto véase: LÓPEZ PICÓ, R., “La lucha contra el dopaje en la nueva [Ley 5/2016, de 19 de julio](#), del Deporte de Andalucía”, en *Revista de derecho actual* 2017, n. 3, pp. 94–113; GONZÁLEZ, A., “La nueva ley andaluza del deporte y su encaje en la legislación antidopaje del Estado: la crónica de un desencuentro” en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 2017, n. 54, pp. 231–261.

---

108

MCCRORY, P., “Super athletes or gene cheats?”, en *British Journal of Sports Medicine* 2003, Vol. 37, n. 3, pp. 192–193.

---

109

NASCIMENTO, R. C., OLIVEIRA, A. S. DE., FERNÁNDEZ ROMERO, J. J., MONTES CANUTO, S. C., “Laboratory performance: Doping in Olympic sports and Rio 2016 Games”, en *Journal of Human Sport and Exercise* 2018, vol. 13, n. 1, pp. 99–115, esp. p. 108.

---

110

En relación a la materia véase KIDD, B., y DONNELLY, P., “Human Rights in Sport”, en *International Review for the Sociology of Sport* 2000, vol. 35, n. 2, pp. 131–148.

---

111

PÉREZ GONZÁLEZ, C., *Las obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el deporte*, Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 28.

---

112

TAMBURRINI, C., “¿Qué tiene de malo el dopaje?”, en *Dilemata* 2011, n. 5, pp. 45–71, esp. p. 70.

---

113

No hay que olvidar que variadas prácticas no se quedan en la mera utilización de EPO, Corticoides o sustancias similares, sino que promueven la utilización de drogas duras como la cocaína, que es utilizado para la disminución de la sensación de fatiga al actuar en el sistema nervioso central. Para más información relativa al tema véase DÍEZ, C., ANDRÉS, F., “La cocaína y el deportista de alta exigencia”, en *Ivanosalud.com*, 11/10/2018. Disponible en: <https://www.ivanosalud.com> (última visita 28/06/2019)